RAD: 2013-00130. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO JAVIER ARAUJO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION dándole cuenta de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por la ejecutada en fecha de febrero de 2022 contra auto que aprobó liquidación de costas de fecha 1 de febrero del mismo año.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACIÓN: 08001310500920130013000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER ARAUJO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora ALMA ROCIO OROZCO PARODIS, apoderada de ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN, contra los numerales 1 y 2 del proveído del 1 de febrero del 2022, a través de los cuales, se ordenó tener como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A Esp en Liquidación a la empresa AIRE S.A.S. ESP antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP y se dispuso su notificación.

Del Recurso: Manifiesta la recurrente en su escrito que la decisión del despacho derivó de un errado entendimiento de la figura de sustitución patronal suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. EPS hoy AIR-E S.A.S. EPS, ya que esta ópera para los trabajadores que se encontrasen vinculados hasta el 1 de octubre de 2020.

Señala, que el señor ALVARO JAVIER ARAUJO solicitó ser indemnizado por considerar que la terminación de su contrato fue sin justa causa, así las cosas, recalca la apoderada recurrente, el señor NO es trabajador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y por lo tanto no pasó a ser trabajador de CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. EPS hoy AIR-E S.A.S. EPS. operando la figura de falta de legitimación en la causa a favor de AIRE.

Solita se reponga el citado auto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con disposiciones legales CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. EPS hoy AIR-E S.A.S. EPS, no es el empleador actual del señor ALVARO JAVIER ARAUJO, por lo que no opera la sucesión procesal

Procedencia del recurso de reposición: La demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 2 de febrero del mismo año, y el recurso fue presentado el 4 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Resolución del recurso de reposición: El Despacho repondrá la decisión asumida en los numerales 1 y 2 del auto del 1 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que, le asiste razón al recurrente cuando alega que la empresa AIRE carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la figura de sustitución patronal no aplica para el caso que nos ocupa, ya que, como se desprende del plenario, el demandante interpuso demanda con la finalidad que se le reconociera indemnización por despido sin justa causa por la relación laboral existente entre el 1 de abril de 1982 hasta el 30 de abril de 2010, la cual fue admitida el 13 de septiembre de 2005 y finiquitada y ejecutoriada el día del 24 de junio de 2020.

Entonces, como quiera que la empresa AIRE opera desde el primero de octubre de 2020, no es viable considerar que, a la fecha del despido, esta fuese responsable patronalmente del demandante, ello de acuerdo con el contrato de cesión de servicios suscrito el 30 de septiembre de 2020 entre ELECTRICARIBE Y AIRE (Acuerdo de Sustitución Patronal), conforme al artículo 68 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER los numerales 1° y 2° del auto de fecha 1 de febrero de 2022 y en su lugar se dispone que, ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN es el directo obligado al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza